

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008624000019:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 02 de febrero de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008624000019	Requiero copia en archivo digital del contrato, con los siguientes datos:
	PERIODO PROVEEDOR / CONTRATISTA NÚMERO DE CONTRATO /
	PEDIDO MONTO 2023 Consultoría y Soporte Técnico Operativo del Sur,
	S.A. de C.V. CNH-33/2023 \$40,500.21 (sic)

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum 230.236.UT.021/2024, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios. Lo anterior debido a que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.310.026/2024, fechado y recibido el 13 de febrero de 2024, el cual en su parte medular señala:

"[...] Al respecto, me permito comunicar a usted que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, con fundamento en el artículo 44 fracción I, incisos c) y d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, realizó una exhaustiva búsqueda en sus archivos para dar atención a lo requerido por el solicitante.

Como resultado de dicha búsqueda se remite la versión pública del siguiente documento:

1. Contrato CNH-33/2023, constante de 25 (Veinticinco) fojas útiles.

Cabe destacar que el monto del contrato CNH-33/2023, no corresponde al expresado por el solicitante de la información; asimismo dicho instrumento jurídico cuenta con datos confidenciales tales como RFC, números de serie y correo electrónico, por lo que se trata de datos personales que



COMITÉ DE TRANSPARENCIA **RES: PER-007-2024** SOLICITUD: 330008624000019

RESOLUCIÓN: CLASIFICACIÓN

SE DE

CONFIRMA INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL

deben protegerse, por lo que la versión pública del mismo deberá ser previamente aprobada por el Comité de Transparencia en la CNH, a efecto de que puedan ponerlo a disposición del solicitante. Dicha clasificación se solicita en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos); lo anterior, en virtud de que la información que se testó en la versión pública que se remiten contiene datos de tipo confidencial cuya disposición corresponde únicamente al titular de la misma.

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que dicha Unidad Administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en el Resultando Tercero, toda vez que dicha unidad administrativa con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podría tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, de lo señalado por la Unidad Administrativa, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por el área responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios respondió de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 44 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburo, refiriendo en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

[...] Como resultado de dicha búsqueda se remite la versión pública del siguiente documento:

Contrato CNH-33/2023, constante de 25 (Veinticinco) fojas útiles.

[...] dicho instrumento jurídico cuenta con datos confidenciales tales como RFC, números de serie y correo electrónico, por lo que se trata de datos personales que deben protegerse, por lo que la versión pública del mismo deberá ser previamente aprobada por el Comité de Transparencia en la CNH, a efecto de que puedan ponerlo a disposición del solicitante."

(Énfasis añadido)



En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, como área responsable de la información, debido a los términos que expuso para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

Artículo 116. <u>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</u>

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

QIn



- Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 - Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarías o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada de facto como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluye información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC),





COMITÉ DE TRANSPARENCIA RES: PER-007-2024 SOLICITUD: 330008624000019 RESOLUCIÓN: SE

CLASIFICACIÓN DE

CONFIRMA INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL

Comisión Nacional de Hidrocarburos

así como la Firma electrónica, que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área responsable, así como por este cuerpo colegiado, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos





COMITÉ DE TRANSPARENCIA **RES: PER-007-2024** SOLICITUD: 330008624000019

RESOLUCIÓN: SE **CONFIRMA** CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL

para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Énfasis añadido)

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada 1.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, es aplicable al caso concreto el criterio de interpretación que se atrae enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido que el RFC es: 3 On





Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-007-2024
SOLICITUD: 330008624000019
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL

• Dato único e irrepetible.

Permite identificar al titular del mismo.

Se compone de su fecha de nacimiento y edad.

Lugar de nacimiento.

Sexo.

Iniciales de nombres y apellidos.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativo el criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Ahora bien, por lo que respecta a los datos electrónicos, la unidad administrativa responsable identificó como información confidencial el número de serie. Respecto a dicha información se efectúan las siguientes manifestaciones para la justificación de su clasificación:

El artículo 2, fracción XIII de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, señala la definición del concepto "Firma Electrónica Avanzada":

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

Con el objetivo de evitar confusiones, antes de iniciar el análisis es conveniente precisar que actualmente la Firma Electrónica Avanzada o Fiel es conocida como e.firma.

Ahora bien, la legislación referida establece que los elementos con los cuales deben contar los sujetos obligados para poder utilizar su firma electrónica son: un certificado digital vigente y una clave privada, generada bajo su exclusivo control. Respecto al primer elemento, debe ser entendido como el documento electrónico mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su certificado; mismo que se encuentra conformado por diversos datos, entre los que destacan: número de serie; autoridad certificadora que



lo emitió; algoritmo de firma; vigencia; nombre del titular del certificado digital; dirección de correo electrónico del titular del certificado digital; clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del certificado digital; clave pública.

De esta forma, tomando en consideración la conformación de la firma electrónica, se desprende que la información identificada por la unidad administrativa responsable de la información, debe ser protegida y por ende evitar que accedan a ella personas diversas a su titular, al ser información confidencial que contiene datos que únicamente competen a éste.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en Contrato CNH-33/2023, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de la versión pública propuesta para ser entregada al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo de los Lineamentos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando, se ponen a disposición del peticionario 25 hojas, las cuales corresponden a la versión pública materia de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable testó en la versión pública, por lo que se valida la versión pública correspondiente. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA RES: PER-007-2024 SOLICITUD: 330008624000019 SE

RESOLUCIÓN:

CONFIRMA

CLASIFICACIÓN

DE

INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Titular del Órgano Interno de Control Específico Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Erika Alicia Aquilera Hernández

Lic. Carlos Moreno Solé

Lic. Mónica Bultrón Ymay